INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

20

RESOLUCION NUMERO 04 DE 19

(7 FEB. 1995)

Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena INGA DE CECILIA COCHA a un globo de terreno conformado por baldíos y cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y literal 11) del artículo 30 de los Estatutos del INCORA, y

C O N S I D E R A N D O :

El expediente 41.955 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena INGA DE CECILIA COCHA, asentada en la margen derecha del río CAUCAYA, jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO.

Mediante Auto de noviembre 29 de 1993, la Subgerencia de Tierras ordenó la respectiva visita a la comunidad y la elaboración del estudio socioeconómico correspondiente, del cual se desprende que es legalmente viable la constitución del resguardo. Folio 5.

Del estudio socieconómico señalado, visible a folios 13 a 65 del expediente, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION.

La comunidad indígena se encuentra ubicada sobre la margen derecha del río CAUCAYA, jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO.

El área general del globo delimitado es de 6.067-2750 hectáreas, de las cuales se excluyen dos predios titulados por INCORA a particulares con 118-0250 hectáreas. El resguardo queda conformado por 5.851-0000 hectáreas de terrenos baldíos y 4 predios con área de 98-2500 hectáreas titulados por el INCORA a miembros de la comunidad, es decir con un área total de 5.949-2500 hectáreas.

La comunidad beneficiaria del resguardo está integrada por 180 personas, agrupadas en 34 familias.

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS.

El clima del área delimitada corresponde a las zonas de vida de

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad INGA DE CECILIA COCHA, a un globo de terreno conformado por baldíos y cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

bosque muy húmedo premontano, transición cálida y se caracteriza por tener una precipitación anual de 3.500 a 4.000 mmm., temperatura promedio de 26 grados centígrados y humedad relativa del 90%. Predominan como meses secos diciembre, enero, febrero, parte de marzo, julio y agosto.

El sistema hidrográfico de la región forma parte del área amazónica. El asentamiento indígena se ubica en la cuenca del río CAUCAYA, afluente del río PUTUMAYO y disponen de las quebradas AGUA NEGRA, GARZA COCHA, BIBIANA, COCHA LARGA, RENACO, AMARON y otras, que tienen su origen en pequeñas elevaciones. Además disponen de varias lagunas, entre ellas AMARON COCHA y CECILIA COCHA.

Los suelos están clasificados según sus características agrológicas como de clase III de la Asociación CAUCAYA en un 40%, aptos para pastos, frutales, maíz, plátano y yuca; de clase VII de la Asociación CHUCUA en un 60%, aptos únicamente para pastos que se adapten al mal drenaje como el pará y crecimiento de vegetación natural y su vocación principal es la forestal.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA.

La base de la organización social es la familia y ésta es de dos tipos nuclear y extensa.

Políticamente están organizados tal como establece la Ley 89 de 1890 con su respectivo cabildo vigente.

ECONOMIA.

La comunidad indígena de CECILIA COCHA, pertenece a los grupos de selva tropical y se caracteriza por tener una economía basada en la horticultura y complementada por la caza, la pesca, la recolección y una pequeña ganadería, sin obtener grades excedentes de producción, por lo tanto su economía es básicamente de subsistencia.

TENENCIA DE LA TIERRA.

La comunidad indígena ocupa desde 1949 en forma agrupada y dispersa el globo de terreno delimitado y depende de él para su subsistencia.

Parte de dicho territorio tiene el carácter legal de baldío nacional por la sustracción de la Reserva Forestal, hecha mediante

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad INGA DE CECILIA COCHA, a un globo de terreno conformado por baldíos y cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

Acuerdo No. 02 del 16 de febrero de 1977 del INDERENA. En parte está dentro de la Reserva Forestal creada por la Ley 2a. de 1959 y del Parque Nacional Natural LA PAYA, creado por Acuerdo 15 del 25 Abril de 1984 del INDERENA y cuatro sectores de dicho terreno fueron adjudicados a miembros de la comunidad, así:

1. ISAIAS MUÑOZ CAIMITO: Cc. No. 4.963.001 Resolución 8802/78 17-7500 Has. Matrícula 440-0008030.

2. GENARO ALVARADO VARGAS: Cc. No. 4.963.488 Resolución 9210/79 33-7500 Has. sin registrar.

3. JAIME TORRIJOS CALDERON: Cc. No. 5.296.699 Resolución 8816/78 14-2500 Has. de la comunidad TUCUNARE. Matrícula 440-0008721.

4. LUIS DANIEL VARGAS OROZCO: Cc. No. 4.963.563. Resolución 8774/78 32-5000 Has. Matrícula 440-0001976.

Igualmente se hicieron dos (2) adjudicaciones a los particulares que a continuación se señalan, las cuales quedan excluídas del resguardo:

1. LUIS JORGE VARGAS BALLESTAS: Cc. No. 3.706.447. Resolución 1760/82. 80-2750 Has. Matrícula No. 440-0020690.

2. ALEJANDRO VELEZ. El predio fue titulado al indígena REINALDO MACANILLA con Resolución No. 8765/78. 37-7500 Has. Matrícula 440-0001975.

Colonos:

Dentro del área delimitada quedaron incluídas las siguientes mejoras de colonos:

1. NELSON LOZADA PIANGA: Parte de las mejoras consisten en 20 Has. de pasto. Está ubicada al margen del río PUTUMAYO.

2. JULIO NARVAEZ ESTRELLA: 5 Has. en pasto. 40 Has. en rastrojo, casa en madera, techo de zinc, cercas y algibe.

3. EDELMIRA GUZMAN: 10 Has. de pasto, casa grande en tabla, teja de zinc.

4. MARCELO: Casa en madera, techo de zinc.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En la legislación colombiana la figura de Resguardo tiene un marco

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indigena en favor de la comunidad INGA DE CECILIA COCHA, a un globo de terreno conformado por baldios y cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades; además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 160 de 1994 en el numeral 18 del artículo 12, e inciso 2o. del artículo 85, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

El artículo 14 de la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, aprobatorio del Convenio 169 de 1989 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: " Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividaes tradicionales y de subsistencia ".

El inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, señala: " No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de Resguardos Indígenas".

Asímismo, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece que los resguardos de origen colonial se ampliarán y reestructurarán con las tierras poseídas por la comunidad a título individual o colectivo y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades; así que aplicando dicha norma por analogía el resguardo debe comprender toda la tierra poseída por la parcialidad incluyendo la titulada individualmente.

El inciso 2o. del parágrafo 4o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece: " La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección del Medio Ambiente, o los que establezca la autoridad competente sobre la materia.

Esta norma, hace referencia a los resguardos constituídos en las zonas de reserva forestal de la Amazonía y del Pacífico, a la primera de las cuales pertenece el resguardo que se constituye.

En cuanto a la zona que corresponde al Parque Natural LA PAYA, a la cual se le dá carácter de resguardo indígena, hay que anotar que no existe incompatibilidad entre estas dos categorías jurídicas ya que el Decreto No. 622 de 1977 en su artículo 7o. así lo determina.

Finalmente la Constitución Politica establece en sus artículos 63

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indigena en favor de la comunidad INGA DE CECILIA COCHA, a un globo de terreno conformado por baldíos y cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

y 329 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad con las consideraciones de orden sociocultural, económico y jurídico consignadas anteriormente, esta Junta,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indigena en favor de la comunidad INGA DE CECILIA COCHA un lote de terreno conformado por baldíos y cuatro lotes de propiedad privada de la comunidad, localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO, con una extensión total de 5949-2500 Has. alinderado de la siguiente manera:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto No. 1 localizado en el nacimiento de la quebrada NUTRIA en el extremo noroccidental del resguardo.

COLINDA ASI:

NORTE: Del punto No. 1 se parte aguas abajo por la quebrada NUTRIA hasta su desembocadura en la quebrada MAMANZOYA, recorriendo una distancia aproximada de 2.000 metros donde se localiza el punto No. 2, del punto No. 2 se sigue en línea recta de azimut aproximado de 67 grados 00´ y distancia aproximada de 1.800 metros hallando el nacimiento de la quebrada AGUA NEGRA donde se ubica el punto No. 3, del punto No. 3 se sigue aguas abajo por la quebrada AGUA NEGRA hasta su desembocadura en el río CAUCAYA, en un trayecto aproximado de 2.500 metros donde halla el punto No. 4.

ESTE: Del punto No. 4 se continúa por la margen derecha aguas abajo por el río CAUCAYA hasta encontrar la desembocadura de la quebrada BIBIANA, recorriendo un trayecto aproximado de 12.400 metros donde se localiza el punto No. 5; del punto No. 5 se continúa aguas arriba por la quebrada BIBIANA hasta su nacimiento, en distancia aproximada de 1.250 metros donde se halla el punto No. 6; del punto No. 6 se continúa en línea recta de azimut aproximado 241 grados 00´ y distancia aproximada de 1.180 metros donde se localiza el punto No. 7 en la intercepción con la cota 200, del punto No. 7 se continúa por la proyección de la cota 200 con dirección general sureste, en un trayecto aproximado de 2.300 metros encontrando la intercepción de una quebrada sin nombre donde se halla el punto No. 8; del punto No. 8 se continúa aguas abajo por la quebrada sin nombre en distancia aproximada de 450 metros hasta encontrar la orilla del pantano o zona baja del río CAUCAYA hallando así el punto No. 9, del punto No. 9 se sigue por la orilla del pantano o zona baja del rio CAUCAYA en dirección sureste, en distancia aproximada de 2.050 metros donde se encuentra el punto No. 10; del punto No. 10 se sigue con dirección sur Franco o 180

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indigena en favor de la comunidad INGA DE CECILIA COCHA, a un globo de terreno conformado por baldios y cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

grados 00´ y distancia aproximada de 450 metros hasta encontrar la cota 200 msnm. donde se localiza el punto No. 11; del punto No. 11 se sigue nuevamente por la cota 200 msnm. con dirección general sureste, en distancia aproximada de 1.200 metros hasta su intercepción con la quebrada COCHA LARGA donde se halla el punto No. 12; del punto No. 12 se continúa aguas abajo por la quebrada COCHA LARGA hasta su desembocadura en el rio CAUCAYA, en un trayecto de 530 metros donde se halla el punto No. 13. Del punto No. 13 se sigue por la margen derecha aguas abajo del rio CAUCAYA, recorriendo un trayecto aproximado de 10.500 metros hasta encontrar el desagüe de la laguna AMARON COCHA donde se encuentra el punto No. 14; del punto No. 14 se sigue por el sistema de la Laguna AMARON COCHA: primero por el desagüe de la laguna, luego por la orilla oriental de la laguna y finalmente por la quebrada AMARON hasta su nacimiento, en distancia aproximada de todo el sistema 3.000 metros donde se localiza el punto No. 15.

SUR: Del punto No. 15 se continúa en linea recta de azimut aproximado 306 grados 00´ y distancia aproximada de 2.850 metros donde se localiza el punto No. 16. Distante 1.500 metros aproximadamente del rio PUTUMAYO. Del punto No. 16 se continúa en línea recta de azimut aproximado 300 grados 00´ y distancia aproximada de 1.750 metros donde se localiza el punto No. 17; del punto No. 17 se sigue en linea recta de azimut aproximado 310 grados 00´ y distancia aproximada de 3.250 metros donde se halla el punto No. 18; del punto No. 18 se sigue en linea recta de azimut aproximado 332 grados 30´ y distancia aproximada de 3.650 metros donde se encuentra el punto No. 19; del punto No. 19 se continúa en linea recta de azimut aproximado 297 grados 00´ y distancia aproximada de 2.500 metros donde se halla el punto No. 20; del punto No. 20 se continúa en linea recta de azimut aproximado 273 grados 00´ y distancia aproximada de 2.800 metros donde se sitúa el punto No. 21; los puntos Nos. 17, 18, 19, 20 y 21 se hallan aproximadamente a 3.000 metros de la orilla izquierda del rio PUTUMAYO.

OESTE: Del punto No. 21 se continúa en línea recta de azimut aproximado de 319 grados 00´ y distancia aproximada de 750 metros donde se encuentra el punto No. 22; del punto No. 22 se sigue con dirección norte Franco 0 grados 00´ en línea recta en distancia aproximada de 2.300 metros encontrando así el nacimiento de la quebrada NUTRIA donde se halla el punto No. 1 punto de partida y cierre".

El área neta aproximada del Resguardo Indigena INGA DE CECILIA COCHA es de 5949-2500 Has., descontadas las 118-0250 Has. de propiedad privada de particulares, descritas en la parte motiva de esta providencia.

El área, distancia, colindancia y demás datos técnicos fueron tomados del plano original del INCORA distinguido con el Número de Archivo P-466-388.

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad INGA DE CECILIA COCHA, a un globo de terreno conformado por baldíos y cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

PARAGRAFO.- Los lotes de propieda de indígenas de la comunidad que entran a formar parte del resguardo se discriminan de la siguiente manera:

ISAIAS MUÑOZ CAIMITO - adjudicado con Resolución No. 8802 de noviembre 30 de 1978, con un área de 17-7.500 Has. y folio de matrícula inmobiliaria No. 440-0008030; GENARO ALVARADO VARGAS, adjudicado mediante Resolución No. 9210 de noviembre 22 de 1979, con una extensión de 33-7500 Has. sin registrar; JAIME TORRIJOS CALDERON adjudicado por Resolución No. 8816 de noviembre 30 de 1978, con una extensión de 14-2500 Has. y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-0008721 y LUIS DANIEL VARGAS OROZCO, adjudicado por Resolución No. 8774 de noviembre 30 de 1978 con una extensión de 32-5000 Has. registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-0001976.

ARTICULO SEGUNDO.- Del globo alinderado en el artículo anterior se excluyen los predios adjudicados a los señores LUIS JORGE VARGAS BALLESTAS, mediante Resolución No. 1760 de octubre 26 de 1982 con un área de 80-2750 Has. y ALEJANDRO VELEZ mediante Resolución No. 8765 de noviembre 30 de 1978, con una extensión de 37-7500 Has. con los linderos contenidos en las respectivas resoluciones de adjudicación.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios de las mejoras que se encuentran al momento de expedir la presente resolución dentro de la zona del resguardo podrán continuar poseyéndolas hasta que el INCORA u otra entidad las adquiera con el fin de sanear el resguardo indígena en referencia.

ARTICULO CUARTO.- Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario del presente Resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO QUINTO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que del Resguardo Indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO SEXTO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado en la presente resolución que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad INGA DE CECILIA COCHA, a un globo de terreno conformado por baldíos y cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

indígena creado; asimismo, es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la nación.

Igualmente las aguas que corren por las áreas delimitadas y que según se establece en el Código Civil son de uso público, continúan conservando tal carácter.

ARTICULO SEPTIMO.- La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagrdas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo creado,. solicitando para tal fin la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agencias locales.

PARAGRAFO.- Según lo dispuesto por el parágrafo 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

ARTICULO OCTAVO.- Queda entendido que el presente Resguardo Indígena debe ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO NOVENO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo, que se constituye.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituído por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características del grupo indígena beneficiario, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse

No._____

RESOLUCION NUMERO 04 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena en favor de la comunidad INGA DE CECILIA COCHA, a un globo de terreno conformado por baldíos y cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de PUERTO LEGUIZAMO, departamento del PUTUMAYO ".

===

previamente con los representantes o los lideres de la comunidad.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- La presente providencia deberá ser notificada y publicada en la forma prevista por los articulos 44 a 46 del Codigo Contencioso Administrativo e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Santafé de Bogotá, DC. a

7 FEB. 1995

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA

EL SECRETARIO,

ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ

AI/Ilse.